

Puerto Montt, trece de julio de dos mil veintidós.

Visto:

A folio N° 1, comparece el abogado Jorge Martel a favor de **CARLOS ALEX TUREUNA MUNOZ, FRANCISCA CAMILA RUIZ RUIZ** y su hija de actuales 1 año y 10 meses, E. M. T. R., e interpone acción constitucional de protección, en calidad preventiva, en contra del **Hospital San Juan de Dios** de la Región Metropolitana y de **DIEGO ANDRES OSSANDON VILLASECA**, médico oftalmólogo, por cuanto este último, atiede a la menor de edad por un diagnóstico de **retinoblastoma bilateral**, cáncer del ojo que comienza en la retina y que podría eventualmente generar metástasis hacia otros órganos; y luego de una operación láser en el fondo del ojo que logró reducir el tamaño del blastoma, habiendo sido dada de alta en buenas condiciones generales en marzo del año en curso, el 26 de abril pasado les comunicó mediante un mensaje de whatsapp que la fecha de control médico se adelantó para el 11 de mayo del presente año y que cree que el tumor está activo y creciendo en el ojo izquierdo, por lo que luego de revisar los exámenes y en especial las imágenes del último control de 19 de abril, la opción era sacar su ojo.

Añade que el acto que denuncia es la amenaza de que se concrete la intervención que remueva el ojo de E. M. T. R. y resulta arbitrario porque no se entregaron argumentos médicos y científicos que justifican esa decisión y atenta potencialmente contra la integridad física de la niña, por lo que pide que se suspenda la extracción del globo ocular y que se ordene llevar a cabo un nuevo examen oftalmológico y oncológico por un profesional distinto o lo que la Corte estime, con costas de los recurridos; y acompaña certificado de nacimiento de la niña, certificado oftalmológico general de 24 de abril de 2022, epicrisis médica de 16 de marzo y acta de audiencia preparatoria en sede de familia.

Solicitada orden de no innovar fue denegada en votación dividida.

A folio N° 19, evacúa informe el médico recurrido, explica que la retinoblastoma que afecta en ambos ojos a la paciente está clasificado como *estado A* en su ojo derecho y *estado C* en su ojo izquierdo, siendo la cirugía de enucleación el tratamiento para los casos de tumores que fallan a la terapia



conservadora, como sería el caso que se ventila en estos autos. Así, atendida la patología que afecta ambos ojos, se debe considerar que la paciente ya tiene el ojo derecho con un excelente potencial visual, con un tumor inactivo, que, de mantenerse en dichas condiciones, permitirá a la paciente realizar una vida funcional visual de alta calidad.

Por otro lado, la demora en realizar la cirugía de enucleación de su ojo izquierdo puede llevar a perder la oportunidad de tratamiento curativa de la cirugía que nos otorga el tumor en el estado actual. Es fundamental tener presente que la patología de retinoblastoma metastásico es mortal en casi todos los casos y la sobrevida es excepcional.

Finalmente, en lo pertinente a la acción interpuesta señala que los padres rechazaron la intervención quirúrgica por lo que ésta no se efectuó y que el Hospital recurrido está gestionando la segunda opinión médica que se pide en el recurso, por lo que insta por el rechazo de este, con costas en caso de oposición.

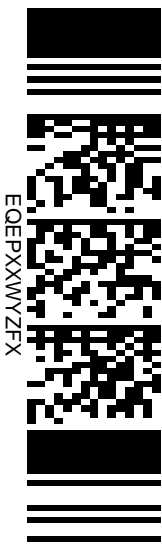
A folio N° 22, evacúa informe el Hospital San Juan de Dios e informa en los mismos términos que el otro recurrido sobre los fundamentos de la intervención propuesta, es conteste en que los padres se negaron a su realización por lo que no se llevó a cabo y que se está coordinando la consulta con otro médico en el Hospital Luis Calvo Mackenna que es el otro centro que tiene la especialidad.

Acompaña correos, informe médico, inscripción del médico recurrido y personerías.

Y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra el Hospital San Juan de Dios y contra el médico Diego Ossandón, por cuanto el último sugirió una cirugía de extracción total del ojo izquierdo de la hija de los recurrentes por el crecimiento de una retinoblastoma con riesgo de metástasis y contra el primero, sin denunciar conducta alguna, para el solo efecto de obtener que se gestione una consulta con especialista para una segunda opinión médica.

Segundo: Que, en lo que respecta a la conducta que se denuncia como una amenaza al ejercicio de las garantías fundamentales de la niña sujeto de la acción, aparece que ella ha cesado por cuanto la sugerencia del médico tratante



EQEPXWVZFX

fue desestimada por los actores, sin que pesara sobre ellos obligación alguna de someterse a la intervención quirúrgica ya referida.

De este modo, la acción constitucional deducida carece de objeto al haber perdido oportunidad, por lo que no podrá prosperar sobre el punto.

Tercero: Que, en cuanto a la petición de gestionar una hora médica con un especialista que pueda brindar una segunda opinión, pese a no guardar relación con conducta alguna que sea vulneratoria de garantías fundamentales, existiendo un allanamiento expreso de las recurridas a cumplir con lo que se pide en la acción a ese respecto, se hará lugar para el sólo efecto práctico que el establecimiento de salud concluya con dichas gestiones.

Por estos antecedentes y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se acoge la acción intentada a folio N° 1, por el abogado Jorge Martel a favor de **CARLOS ALEX TUREUNA MUNOZ, FRANCISCA CAMILA RUIZ RUIZ** y su hija de actuales 1 año y 10 meses, E. M. T. R., en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** y de **DIEGO ANDRES OSSANDON VILLASECA**, sólo en cuanto a que deberá el establecimiento de salud recurrido concluir con las gestiones para que la niña pueda recibir una segunda opinión médica por un especialista, en el más breve plazo posible.

II.- Que no se condena en costas en virtud de lo razonado en el considerando segundo.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante doña Margarita Campillay Caro.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección N°2170-2022





EQEPXWYZFX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Juan Patricio Rondini F. y Abogada Integrante Margarita Isabel Campillay C. Puerto Montt, trece de julio de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a trece de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>